



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto veinticinco (25) del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	JIVESA S.A
Demandado	JOHN HERLEY MARIN RENDON y DIANA PAOLA MARIN GARCIA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00480-00
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
2. Deberá aportar un nuevo poder en el que se visualice el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegará la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y su respectiva evidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la parte actora, el domicilio de la sociedad demandante y el número de identificación del representante de JIVESA S.A.
5. Deberá aclarar el tipo de acción que pretende adelantar, pues de conformidad con el procedimiento y los hechos narrados en la demanda pretende un proceso ejecutivo singular; no obstante, de las pretensiones y el contrato de prenda aportado la pretensión parece estar encaminada a un proceso para hacer efectiva la garantía real de prenda.
6. De conformidad con lo anterior y de tratarse de un proceso para hacer efectiva la garantía real de prenda, deberá aportar un nuevo poder en el que se especifique de manera inequívoca el asunto para el cual se confiere.
7. De conformidad, con el artículo 82 inciso 9 deberá corregir en la postulación de la demanda y en su referencia la cuantía del proceso que se adelanta, toda vez que la cuantía del proceso corresponde a mínima cuantía, y no a mayor como se estipuló de forma equivocada en la demanda.
8. Deberá aclarar el motivo por el cual pretender cobrar los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2020, cuando la obligación es exigible desde el día 16 de enero de 2020, según se desprende de la literalidad del título valor.
9. Sírvase aclarar en los hechos el motivo por el cual estipula que la parte demandada adeuda la suma de \$21.067.202.00, cuando de los hechos narrados se desprende que de las 48 cuotas adeudadas los demandados han cancelado 27 de estas, por lo que en realidad deben \$24.768.620.00, si se tiene en cuenta que cada cuota es de un \$1.238.431.00. Deberá adicionalmente, de ser el caso, indicar si los demandados han realizado abonos adicionales.

10. Adicionalmente, sírvase en corregir en los hechos la anotación referente a la cesión del pagaré, pues se desprende del título valor que éste fue endosado y no cedido, figuras jurídicas diferentes.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f3d8afa615a72bc6fff8e99243bd5af8c67a9d49e9d9ebfbc202ff9055e9
9a**

Documento generado en 25/08/2020 12:07:26 p.m.